

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
D. FUNDAMENTAL  
RADICACIÓN  
INSTANCIA  
FALLO

ACCIÓN DE TUTELA  
GERMÁN FERREIRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
PETICIÓN  
17001-31-03-006-2022-00046-00  
PRIMERA  
027

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones

El señor GERMÁN FERREIRA, a través de apoderado judicial solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 08 de octubre de 2021, tendiente a obtener el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Trece Laboral de Cali – Valle del Cauca dentro del proceso con radicado 2017- 00560.

#### 2.2. Hechos

Indicó el apoderado que el señor GERMÁN FERREIRA instauró, ante el Juzgado Trece Laboral del Círculo de Cali – Valle del cauca, demanda en contra de COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de incremento pensional por personas a cargo, proceso que fue fallado a su favor el 22 de junio de 2018 y cuya sentencia cobró ejecutoria el 16 de octubre de 2020.

Agregó que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al referido fallo, donde se reconoció el pago de incremento pensional por personas a cargo a favor del señor GERMÁN FERREIRA a partir del 17 de julio de 2014, rubro que aún no ha sido incluido en la nómina del accionante, pese a que el 11 de octubre de 2021 radicó derecho de petición en tal sentido, mismo que no ha sido resuelto por la accionada.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

#### 3.1. Admisión

Por auto del 08 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se ordenó la notificación a la accionada y se le concedió el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

#### 3.2. Pronunciamiento Accionada

**3.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, la petición presentada por el actor fue resuelta de fondo mediante Resolución número 63282 del 04 de marzo de 2022, acto administrativo que fue notificado el 08 de marzo de 2022.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Legitimación

**Por activa:** El señor GERMÁN FERREIRA, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de las accionadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, organismo que hace parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, institución del orden nacional *“cuerpo armado de naturaleza civil cuya finalidad es garantizar el ejercicio legítimo de los derechos y libertades y asegurar la paz y la convivencia ciudadana, lo que hace posible conseguir el fin del Estado colombiano que menciona el artículo 2° de la Carta, de “garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica”<sup>1</sup>.*

**4.2. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las

---

1 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-421-02.htm>

acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GERMÁN FERREIRA al no emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 08 de octubre de 2021, o si por la ocurrencia de situaciones sobrevinientes dentro del presente litigio debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

### 5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

#### 5.1.1. *Derecho fundamental de petición*

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.<sup>2</sup>

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T- 357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

#### **Reglas del derecho de petición**

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** de la peticionaria. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

#### **Núcleo esencial del derecho de petición**

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

### 5.1.2. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>3</sup>

Y en Sentencia T- 358 de 20144, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

## 6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado se encuentra probado que el 17 de octubre del año 2021 el apoderado del señor GERMÁN FERREIRA radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el cual contenía 2 archivos anexos denominados “Copia de cédula de ciudadanía del solicitante” y “Derecho de Petición Solicitud Cumplimiento de Fallo Rad 2017-560 Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca”.

De igual manera, está acreditado que, mediante mensaje de datos del 11 de marzo de 2022, el apoderado del señor FERREIRA informó al Juzgado que COLPENSIONES les había notificado la Resolución 63282 del 04 de marzo de 2022, por medio de la cual daba respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción constitucional.

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub  
<sup>4</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## **7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

El señor GERMÁN FERREIRA acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ante la falta de respuesta a la petición formulada a través de apoderado judicial el 08 de octubre de 2021.

Durante el trámite constitucional la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- dio respuesta a la petición elevada por el actor, situación fáctica que fue ratificada por el apoderado judicial del peticionario, quien informó que efectivamente el 08 de marzo de 2022 recibió respuesta a la petición formulada y la misma es de fondo y congruente con lo pedido, situación que dio lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado y así habrá de declararse.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **8. FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **GERMÁN FERREIRA** (C.C. 14.207.515) contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70976d82a28765580cfd4c71f8313ffc25c6672f2bd4c958b1189b8cff429ef0**  
Documento generado en 18/03/2022 04:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**